



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 236-2003-AA/TC  
PUNO  
LIDUVINA ELNA TAPIA CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Liduvina Elna Tapia Chávez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 140, su fecha 17 de diciembre de 2002, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y concluido el proceso.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Puno, con el objeto de que la repongan en el cargo de Tesorera de la Oficina de Administración, dado que la Resolución Directoral N.º 3060-DREP, por la que se le instaura proceso administrativo disciplinario y se le pone a disposición de la Oficina de Personal, fue declarada nula mediante la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 315-2002-PE-CTAR Puno.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestan la demanda, independientemente, señalando que no se ha violado derecho constitucional alguno de la demandante, y que ésta no constituye la vía idónea para ventilar esta pretensión. Asimismo, se propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 27 de setiembre de 2002, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y nulo el extremo que declara improcedente la demanda, y, reformándola, declara concluido el proceso.

#### FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía, la demandante pretende que la repongan en el cargo de Tesorera de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante el Oficio N.º 6324-2002-ME/DREP-OAP y el Informe N.º 072-2002-OAD-TES, obrantes, a fojas 130 y 131, respectivamente, se acredita que la demandante ha sido repuesta en el cargo que reclama el 12 de noviembre de 2002, motivo por el cual, resulta de aplicación al caso el artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró concluido el proceso; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO**

*Bardelli*  
 \_\_\_\_\_  
*G. Terry*  
*Revoredo Marsano*

*Figallo*  
**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
**SECRETARIO RELATOR (e)**